

damos que lleve el oficial, ò oficiales, que la sacaren, y dieren quarenta è cinco maravedis, y no mas : y los dichos Contadores todos por la asentar en los nuestros libros, noventa maravedis.

Por sobre escribir qualquier privilegio de los que se deben sobre escribir, que lleven todos los Contadores sesenta maravedis. E si fuere el tal privilegio de Concejo, ò Vniversidad, que pague el doblo.

De qualquier carta vizcaina, que se librare por el oficio de las mercedes, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso está ordenado, que lleven los Contadores de las tierras por las cartas vizcainas, que se despacharen por su oficio.

De carta de merced de derechos de ferreria, que se ficie por cinco años, que lleven todos los Contadores por cada ferreria ciento y cinquenta maravedis. Y si fuere de cinco años arriba, que lleven al doblo. Y si fuere por vida, que lleven quatrocientos y cinquenta maravedis. E si fuere de juro, que lleven seiscientos y cinquenta maravedis.

De qualesquier libramiento de merced, y por vida, ò de cada año, ò de juro de heredad, que no esté situado por privilegio, que lleven todos los dichos Contadores por una persona quarenta y cinco maravedis.

De qualquier poderes de las fianzas de las mercedes, que se acostumbran de se obligar, que lleven todos quarenta y cinco maravedis. Esto mismo lleven de los poderes de tierras, y raciones, y quitaciones.

De cartas de pregonos que se dieren, que la merced que estava situada en alguna renta no se pague, lleven todos los dichos Contadores sesenta maravedis; y del asiento del testimonio de los pregonos, que truxeren à sentar, lleven todos otros xl. y cinco maravedis.

LEY XVI. — Del oficio de quitaciones.

Del asiento de qualquier carta de alvalá de qualquier quitacion, mandamos, y ordenamos que lleven todos los nuestros Contadores de las quitaciones otro tanto como de suso mandamos, que lleven los Contadores, y Oficiales de las tierras, y acostamientos por el asiento de los acostamientos que hicieron. Y qualquier libramiento, que libren de qualquier quitacion, ò de ayuda de costa, que lleven todos los Contadores de las mercedes por los libramientos, que por su Oficio se sacaren.

De qualquier carta de privilegio, que por estos libros se sacare, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios, que por su Oficio se sacaren de los libramientos de las pagas de las Villas, y castillos fronteros, y de los Cavalleros, y peones, que por este oficio se sacaren, que lleven todos los dichos Contadores otro tanto como de suso mandamos, que llevasen los Contadores del sueldo por la libranza, que de sus libros se ficie.

De las renunciaciones, y feés, y embargos, y otras cosas, que por este Oficio hovieren de pasar, que lleven como los Contadores de las mercedes por las se-

mejantes cosas. De nuestras cartas de receptorias, que qualquier Receptor llevare, si fuere sin salario, no lleven los Contadores cosa alguna : Y si fuere con salario lleven todos doscientos maravedis.

LEY XVII. — De los derechos de los Oficiales de las rentas.

Ordenamos, è mandamos, que los Contadores, y Oficiales de las rentas, lleven todos del recudimiento, que fuere de quantia de cinquenta mil maravedis, y dende abaxo, quatrocientos y cinquenta maravedis. Y del recudimiento de l. fasta cien mil maravedis, nueve cientos maravedis. Y del recudimiento, que fuere de cien mil maravedis arriva fasta quinientos mil maravedis, dos mil y cien maravedis. Y del recudimiento de quinientos mil maravedis fasta un cuento de maravedis, tres mil y seis cientos maravedis, y esto se entienda por la renta de un año.

E si fuere el recudimiento de mas años, que lleven à este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores, y cada uno quisiere su carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento y medio.

Y si fueren tres Arrendadores, ò dende arriba, y quisiere cada uno su carta de recudimiento, que paguen todos por dos recudimientos; y por quitar la duda que sobre esto podria nacer, declaramos que todo lo que montare el sueldo de cada renta se cuente por quantia de renta para que de ello se paguen los derechos del recudimiento, tomando los Contadores fianza del situado de la renta.

De la fechura del recudimiento lleve el Oficial del Contador de las rentas, que lo ficie, cien maravedis, segun que siempre se acostumbró; y que repartan entre si los Oficiales los recudimientos para los facer.

De quaderno, que dieren los Oficiales, ò si pusiere en el recudimiento para que pidan, ò resciban por el, lleven todos los Contadores, y sus Oficiales quatrocientos y cinquenta maravedis.

De asiento de qualquier merced de escusados, lleven todos los dichos Contadores otra tanta quantia como de suso mandamos, que llevasen los Contadores de las mercedes por assentar qualquier carta, ò alvalá de merced, quier sean los escusados de juro de heredad, ò de por vida, quier sean de pedido, ò de monedas.

Del asiento del alvalá de la renunciacion de la fé, de libros, que passaren por estos libros de rentas, que lleven los Contadores de ellos, segun mandamos que llevasen los Contadores de las tierras, y mercedes por las tales cosas que por sus libros pasaren.

De la carta de privilegio, que se sacare de escudos, quier sean de pedido, y monedas, ò monedas solamente, que lleven todos los Contadores por cada escusado, que fuere de juro, treinta maravedis; y por vida la mitad.

De poner por salvado qualquier privilegio, que lleven todos los dichos Contadores la mitad de lo que suso esta ordenado, que lleven por dar privilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias, ò de salinas, ò de otras rentas, que se dieren enteras, que sea tasado su valor; y por aquel respecto lleven los Contadores de las rentas, segun que de suso está tasado, que lleven los Contadores de las mercedes, por los privilegios de semejantes quantias.

De las receptorias, que se dieren de alcavalas, y tercias, ò de otras rentas desembargadas, ò de pedidos, y monedas de años pasados, si la carta de receptoria fuere con salario, lleven todos los Contadores seis cientos maravedis : Y si fuere sin salario, que no lleven cosa alguna.

De la carta, que se diere, para arrendar, y rematar renta, y no para rescebir, si fuere la carta con salario lleven doscientos maravedis : Y si fuere sin salario no lleven cosa alguna.

De las cartas de receptoria de pedido, y monedas, que se dieren, que lleven todos los Contadores de sus derechos las quantias siguientes.

De la receptoria del Arzobispado de Sevilla con el Obispado de Caliz tres mil maravedis : Y de qualquier otro Arzobispado, ò Obispado, ò de la merindad de Carrion, ò de la merindad de Campos, ò de Castro Xeriz, y del Arcedianazgo de Toledo, de cada una mil y quinientos maravedis. Y de qualquier otra merindad, ò Arcedianazgo, ò partido, mil y doscientos maravedis.

De qualquier provision de justicia, que se diere à qualquier arrendador de rentas, ò à otras personas, que pasaren por este oficio, que lleven todos los dichos Contadores sesenta maravedis : para las provisiones que hovieren menester los Receptores, que las den sin derechos; pues estos han de rescebir para nos, y pagaran los derechos de la carta de receptoria los que la llevaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua, que nos dieremos de pedido, y monedas à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar si fuere de cinquenta vecinos, lleven todos los dichos Contadores de sus derechos mil y quinientos maravedis; y si fueren menos vecinos, lleven à este respecto. Y si fuere de l. vecinos arriba fasta. c. lleven dos mil y ccl. maravedis. Y si fuere de cien vecinos abaxo, lleven à este respecto. Y si fuere de cc. vecinos hagora sea de Ciudad, Villa, ò Lugar lleven todos siete mil y quinientos maravedis. Y si fuere de cc. vecinos ayuso fasta c. lleven à este respecto. Y si fuere de cc. arriba fasta quinientos, lleven nueve mil maravedis. Y de quinientos vecinos abaxo fasta cc. à este respecto. E si fuere de quinientos vecinos arriba, lleven xij. mil maravedis. E si fuere por tiempo de diez años, y dende arriba la franqueza, que sea de diez pagas, ò menos, que lleven la meitad de los dichos derechos. E si fuere de diez años abaxo, que lleven à este respecto.

De la franqueza, que nos dieremos à qualquier persona singular, si fuere para el, y sus hijos, y descendientes perpetuamente, que lleven todos los dichos Contadores de ella cccc. y l. maravedis : Y si fuere de por vida que lleven la meitad.

De qualquier carta de iguala, que se diere entre Con-

cejos, que lleven todos los dichos Contadores ciento y diez maravedis.

Del asiento de qualquier iguala, que se truxere à asentar en los nuestros libros, que lleven todos los dichos Contadores seis cientos maravedis.

De la fé que dieren los dichos Contadores para el Notario, que del Quaderno lleven todos los dichos Contadores diez y ocho maravedis.

Del asiento de qualquier recaudador de renta, por donde se dá el recudimiento, que lleve cada uno de los oficiales menores treinta maravedis.

De qualquier informacion que se tomare de qualquier qualidad que sea para dar recudimiento, ò receptoria, que lleven todos los dichos Contadores seis cientos maravedis.

De cada una carta de obreros, ò de monederos de nuestras casas de moneda, que se asentaren en los nuestros libros, que lleven todos los dichos Contadores, y sus oficiales por el asiento, y fé de nombramiento trescientos y sesenta maravedis.

Por el asiento de qualquier carta de Tesoreros de qualquier de las dichas casas de moneda, y por el despacho de ella, que lleven todos los dichos Contadores quatro mil y quatrocientos maravedis.

Por el asiento, y despacho de cada un oficio mayor de qualquier de las nuestras casas de moneda, que lleven todos los dichos Contadores mil y quinientos maravedis.

De qualquier libramiento, que se sacare por este oficio, que lleven los Contadores del, como de suso mandamos, que lleven los Contadores de las mercedes por los libramientos, que se sacaren por su oficio.

De la carta de alargamiento para qualquier renta, que lleven todos los dichos Contadores quatrocientos y cinquenta maravedis.

LEY XVIII. — De las ordenanzas, y de los derechos, que han de llevar los Escribanos de rentas.

Idem.

Que juren de hacer sus oficios bien, y fielmente, que no lleven mas derechos (a) de los que de yuso están tasados, só pena que por la primera vez lo paguen con el cinco tanto, y la segunda vez con el diez tanto, y la tercera vez que no use mas del oficio.

Que no resciban dadas, ni presentes, ni agradecimiento alguno, segun que de los otros oficios está ordenado.

Que el Escrivano especialmente no tenga parte en ningunas rentas, ni receptorias, ni barate etc.

Segun que es contenido en las ordenanzas de los Contadores.

Que asienten la tasa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento, ò carta, só pena que los paguen con el doblo.

Que juren de pagar las dichas penas etc. como los otros.

Que el que tiene registro no señale carta alguna, sin que primero sea asentada en el registro, só pena que

por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda no use mas del oficio.

Que sea obligado à traer, y tener consigo los registros de aquel año à lo menos.

(a) Los escribanos de rentas tienen en el dia los derechos que determinan los aranceles.

LEY XIX.—De los derechos del Escrivano de las rentas.

*Idem.*

Mandamos que el nuestro Escrivano de rentas lleve (a) por la obligacion de la renta, que por ante él pasare, la meitad de lo que de suso mandamos, que llevasen todos los Contadores del oficio de rentas: Y por la carta de recudimiento que dieren; y si de una renta hoviere muchas obligaciones, que se faga à este respecto como mandamos que lo ficieren los dichos Contadores de las rentas.

De cada fianza, que por ante el dicho Escrivano se obligare, lleve de renta por cada un año, treinta maravedis.

Del traspasamiento de la renta, que ante él se ficieren, lleve veinte maravedis.

Da qualquier puja, que ante el pasare de cada una renta, lleve treinta maravedis por cada un año.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XX.—Que habla de los dichos derechos del oficio de las relaciones.

*Idem.*

Por cada libramiento, que asentaren los Contadores deste oficio, quier sea mucha quantía, ò de poca, que lleven todos treinta maravedis.

Pero que del sueldo de los que anduvieren en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos oficios, lleven todos los dichos Contadores mayores sesenta maravedis.

De qualquier poder para fianza, que qualquier recaudador, ò arrendador presentare de mayor, ò de menor, que lleven todos los dichos Contadores de cada uno treinta maravedis. E si se tasaren las fianzas, que de la tasa, y asiento, y provision, que sobre ello se diere, que lleven todos los dichos Contadores mil y ochocientos maravedis.

Del asiento del recudimiento, si fuere de cinquenta mil maravedis, ò dende ayuso, lleven todos los dichos Contadores ciento y cinquenta maravedis: y si fuere de cinquenta mil arriba fasta cien mil, lleven trescientos maravedis. E si fuere de cien mil arriba hasta quinientas mil, lleven seis cientos maravedis. E si fuere de quinientas mil arriba fasta un cuento de maravedis, lleven nueve cientos maravedis. Y si fuere de un cuento arriba, lleven mil y docientos maravedis, por el recudimiento de cada un año.

Del asiento de qualquier privilegio lleven todos los dichos Contadores treinta maravedis de cada millar, si

fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lleven la meitad.

De sobre escribir qualquier privilegio de por vida, que lleven todos los dichos Contadores diez y ocho maravedis.

De qualquier carta, ò privilegio de franqueza de pedido, ò de otras cosas de merced que aqui no van nombradas que se debieren asentar en estos libros que lleven todos los dichos Contadores la quarta parte de lo que de suso esta tasado que lleven todos los otros oficiales de los oficios principales por donde pasaren.

De qualquier fin y quito, que se debiere asentar en este oficio de qualquier persona, ò Concejo, ò Universidad, lleven todos los dichos Contadores, si fuere de quatro años, quatrocientos y cinquenta maravedis, y dende abajo à este respecto. E si fuere de quatro años arriba, lleven seiscientos maravedis.

Por testar qualquier merced de las relaciones, lleven los dichos Contadores, y sus oficiales treinta maravedis.

De qualquier sobre carta, que se diere por esto, lleven todos los dichos Contadores treinta maravedis. Pero si fuere la sobre carta junta con el libramiento, lleven otro tanto, y no mas.

LEY XXI.—Que habla de los derechos del Mayordomo mayor.

*Idem.*

De qualquier libramiento, que el dicho Mayordomo librare (a), lleve ocho maravedis. Pero si fuere de sueldo de los que andan en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

De cada recudimiento que librare si fuere de cien mil maravedis, ò dende ayuso, lleve doscientos maravedis.

Pero si fuere de cien mil maravedis arriba fasta quinientos mil, lleve trescientos maravedis. Y si fuere de quinientos mil arriba, lleve quatrocientos maravedis.

De qualquier privilegio, ò carta de maravedis, ò de otras rentas, que se dieren à qualquier persona, si fuere de diez mil maravedis, ò dende ayuso, lleve ciento y cinquenta maravedis. Y si fuere de diez mil maravedis arriba fasta treinta mil, lleve trescientos maravedis. Y si fuere de treinta mil arriba, lleve quatrocientos maravedis, y no mas. E si fuere de Concejo, ò Universidad, lleve por dos personas, y no mas.

De qualquier fé, que diere de qualquier racion, lleve ocho maravedis.

Del asiento de qualquier alvalá, ò renunciacion veinte maravedis.

De las otras cartas de receptoría, y recaudamientos, ò otros privilegios en que el Mayordomo hoviere à librar, que aqui no van nombrados, lleven otro tanto como el Oficio de las relaciones.

(a) Solo se conoce en el dia la dignidad de mayordomo mayor del Rey, y sus atribuciones son muy distintas de las que supone esta ley.

LEY XXII.—De los derechos del Chanciller.

*Idem.*

Ordenamos, y mandamos, que el nuestro Chanciller (a) mayor lleve de las cosas, en que librare, otro tanto como de suso, mandamos que lleve el nuestro Mayordomo mayor.

(a) Véase la L. 4 y sus notas, tít. 9, P. 2.

LEY XXIII.—De los derechos de los Notarios.

*Idem.*

Mandamos que cada uno de los nuestros Notarios (a), lleve de los privilegios, y libramientos, y recudimientos, en que hoviere de librar, otro tanto como de suso, mandamos que lleve el nuestro Mayordomo mayor.

Otrosi, del quaderno, quando se hiciere de nuevo, lleve otro tanto el Notario como mandamos que lleve el Oficio de las rentas.

(a) Los escribanos y notarios, segun sus diferentes clases, deben arreglarse à lo dispuesto en los aranceles vigentes, para el cobro de sus respectivos derechos.

LEY XXIV.—De los derechos de los Escrivanos de los Contadores

*Idem.*

Otrosi, mandamos, que qualquier de los Escrivanos (a) de los nuestros Contadores, lleven de los actos, que por ante él pasaren, otro tanto por sus derechos, como de yuso mandamos que lleven cada uno de los nuestros Escrivanos de Cámara en el nuestro Consejo.

De la respuesta, que los Contadores (b) dieren à qualquier petition, que lleven doce maravedis (c).

Las cuales dichas tasas, y ordenanzas, que asi hacemos, mandamos à los Contadores del sueldo, y de las tierras, y acostamientos, y de las mercedes, y quitaciones, y de las rentas, y acostamientos, y de las raciones, y al Escrivano de nuestras rentas, y al Mayordomo mayor; y al Chanciller mayor, y Notarios mayores, y sus Oficiales, y lugar tenientes, y à los Escrivanos de nuestros Contadores mayores, y à cada uno de los que agora son, y serán de aqui adelante, que tengan, y guarden, y cumplan cada uno de ellos en lo que à el toca, y atañe las dichas ordenanzas, y tasas: y cada una de ellas en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una de ellas se contiene.

Y contra este tenor, y forma de ellas no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena que el que lo contrario ficiere por el mesmo hecho haya perdido, y pierda el Oficio que tuviere, y sea inhabil para haver otro Oficio, y no lo haya, ni lo pueda haver en la nuestra Corte para en toda su vida; y que pague lo que asi llevare de mas de los dichos sus derechos con otro quarto tanto. Y que sea la meitad de la dicha pena para la parte à quien llevare, ò echare qualquier quantía de mas de sus derechos; y la otra meitad para la nuestra Cámara.

Otrosi, por quanto todos los dichos derechos, que

de suso van tasados para todos los Contadores de cada un Oficio de los nombrados de suso, quier haya tres Contadores mayores, ò mas; y en la dicha tasa ovimos considerado, que los dichos derechos repartiesen à lo menos por los oficiales de tres Contadores mayores, ò mas, si mas hoviese: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los Contadores, y oficiales de cada Oficio de todos los Contadores mayores, que usaren de los dichos Oficios repartan entre si los dichos dineros, y no pidan ni lleven mas so las dichas penas. Pero si los dichos Contadores mayores en algun tiempo fueren reducidos à dos, segun que solia ser en los tiempos antiguos, mandamos que todos los dichos derechos se consuman la tercia parte, y las otras dos partes fincables queden por derechos para los Contadores oficiales de los dos Contadores mayores, que à la sazón fueren.

Otrosi, porque nos es fecha relacion, que muchas veces los Contadores de cada un Oficio no quieren asentar, y librar los libramientos, y cartas, y provisiones, que han de pasar por sus Oficios, aunque sean señalados del menor de los Contadores mayores, y de sus lugares tenientes; y por eso detienen à los librantes: Por ende ordenamos, y mandamos, que seyendo señalada la provision de menor del Contador mayor, ò de su lugar teniente, y luego no quisiere el Contador de cada un Oficio en el dia que fuere requerido à executar, y librar la tal provision que luego el Contador mayor, ò su lugar teniente cuyo fuere aquel Oficio, faga el asiento del libramiento, y lo libre en lugar del tal Contador del oficio, y lleve los derechos por él, porque los librantes no se detengan por esto.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los oficiales de estos Contadores de cada oficio, no pidan, ni lleven derechos algunos por asentar cosa alguna, ni en otra manera; pues los Contadores del oficio han de llevar los derechos de suso ordenados, salvo de las cosas, que de suso ordenamos, que las lleven, y de las otras cosas que los contenten à cada uno el Contador por quien tiene el oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por emendar qualquier libro por qualquier oficio, no pidan, ni lleven los Contadores derecho alguno só las penas de suso contenidas.

Otrosi, porque algunas personas no quieren, ò no pueden sacar nuestras cartas de privilegios en pergamino, de las mercedes, y oficios, ò lanzas, ò otras cosas, que tienen, y las sacan en papel: Mandamos, y ordenamos, que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos una vez à donde los hoviere de pagar, y despues quisiere sacar de esto mesmo nuestra carta de privilegio en pergamino, que le sea dada, y librada sin le pedir, ni llevar por ella otros derechos, ni cosa alguna, só las dichas penas.

Otrosi, porque somos informados que ante los nuestros Contadores mayores se traen, y presentan algunas